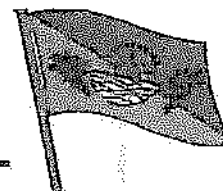




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 632-2023-AMPI

Ica, 01 AGO 2023

VISTO:

Oficio N° 0724-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 5415-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Trámite Virtual N° 1524-2022-SG-MPI, P.I.T. N° 226487, Trámite Virtual N° 1538-2022-GTTSV, Informe Final de Instrucción N° 937-2022-SGTT-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3536-2022-GTTSV-MPI, Trámite Virtual N° 1652-2022-GTTSV, Informe Legal N° 5415-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Oficio N° 1225-2022-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

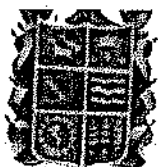
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

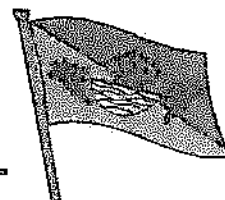
La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL PROCESO

Que, conforme al Trámite Virtual 1524-2022-SG-MPI de fecha 18 de abril del 2022, con el cual el Infractor VILCA HUAMANI ELKIN ROMEY, presenta su descargo contra la PIT. N° 226487, de Código de Infracción M-02 impuesto el 05 de abril del 2022, conforme a su petitorio SOLICITA SE DECLARE NULA y se deje sin efecto la PIT. N° 226487, por contravenir los principios de legalidad, debido procedimiento, y lo establecido en el D.S. N° 028-2009-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al Tramite Virtual N° 1538-2022-GTTSV, de fecha 22 de junio del 2022, el Sr. VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, porque hasta la fecha no se han pronunciado sobre su pedido hecho en el Tramite Virtual N° 1524-2022-SG-MPI de fecha 31 de marzo del 2022.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 3536-2022-GTTSV-MPI, de fecha 22 de junio del 2022, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY, con respecto a la PIT. N° 226487, con CÓDIGO DE INFRACCIÓN M-02, de fecha 05/04/2022.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIO EL 05/04/2022 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 05/04/2025, por la comisión de la infracción de CÓDIGO M-02 al infractor VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY, identificado con DNI N° 46506936.



Que, con el Tramite Virtual N° 1652-2022-GTTSV, de fecha 20 de julio del 2022, el infractor VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY, solicita la apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3536-2022-GTTSV-MPI, de fecha 22 de junio del 2022, por no estar debidamente fundamentada.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 937-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 26 de mayo del 2022, emite opinión legal, concluyendo que, el Sr. VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY, no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa, por la conducta desarrollada "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; asimismo **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por el Sr. VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY, contra la PIT. N° 226487, con Código de infracción N° M-02.

Que, con fecha 05 de abril del 2022, se impone la PIT N° 226487, al señor VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY, con Código de Infracción M-02, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° 9172-7Y, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito, por ende, el efectivo Policial CCASA CAHUANA LUIS, actuó conforme al artículo 8°, de Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.

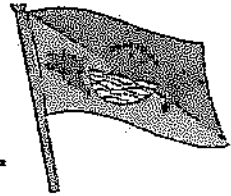
"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Asimismo, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 3543-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 22 de junio del 2022, concluye en **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY, contra la imposición de la PIT N° 226487 con Código de Infracción N° M-02, de fecha 05/04/2022, asimismo, SE IMPONGA LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CONducir POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERÍODO: INICIA EL 05/04/2022 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 05/04/2025 por la comisión de la infracción de código M-02, al infractor **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY** identificado con DNI N° 46506936, en referencia al Informe Final de Instrucción y actuados.



Que, mediante Tramite Virtual N° 1652-2022-GTTSV, de fecha 20/07/2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3536-2022-GTTSV-MPI de fecha 22/06/2022, basándose en sus fundamentos de hecho que el efectivo policial no consigno sus datos y que dicha papeleta se encuentra en blanco, no consigna testigo, ni muchos menos la firma, que no se ajusta a la verdad dicha papeleta de infracción al día de los hechos, conforme se puede apreciar en la papeleta de infracción el efectivo policial si consigno sus nombres, conforme se aprecia en el presente expediente verificándose la papeleta de infracción al tránsito N° 226487 que el administrado no firma y tampoco realiza alguna observación de la PIT, teniendo la posibilidad de hacerlo, ya que se encuentra dentro de las características de la PIT, para que el conductor/propietario realice las observaciones correspondientes, acuerdo o desacuerdo, hasta la fecha el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe los hechos que se le vienen imputando.



Que, respecto a que se ha vulnerado el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, es de precisar que lo argumentado por el infractor no se ajusta a la verdad real y objetiva de los hechos, por cuanto el infractor quedo debidamente notificado con la entrega de la PIT N° 196648, con lo cual conto con todos los derechos y garantías inherentes que prevé el debido procedimiento administrativo, tales como exponer sus argumentos de defensa, a producir sus medios probatorios y ofrecer sus argumentos de defensa.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

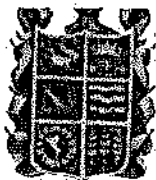
RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, conforme a la SOLICITUD VIRTUAL N° 1538-2022-GTTSV, de fecha 22 de junio del 2022, conforme a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo interpuesta por **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, en sus Fundamentos de Hechos del numeral 2, señala que, el día 13 de abril del 2022, la gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica lo notifica y se le asigna un numero de tramite virtual N° 1524-2022-SG-MPI para el seguimiento de proceso administrativo por impugnación y archivamiento de sus infracciones y que hasta ese momento no respondieron lo solicitado, por lo que interpone dicho pedido.

Que, conforme se observa, sobre los actuados correspondiente a la Cedula de Notificación N° 0066552, de fecha 01 de julio del 2022, se notificó vía correo electrónico (de: notificacionestransporte@gmail.com al: elkinrv0206@gmail.com) al Sr. **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, sobre la Resolución de Gerencia N° 3536-2022-GTTSV-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 937-2022-SGTT-GTTSV-MPI; poniendo en conocimiento sobre lo resuelto por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

El Sr. **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, sobre su solicitud Virtual N° 1538-2022-GTTSV, de fecha 22 de junio del 2022, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por haber superado el plazo establecido de (30) días para resolver, sobre el pedido de fecha 11 de octubre del 2022, que contiene la aplicación del Silencio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo Negativo, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 199°, del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 43°, 44° del ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica por ser el Superior Jerárquico, resuelve las solicitudes conforme lo establecido en el artículo N° 218° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, (se precisa que el Sr. VILCA HUAMANI ELKIN ROMEY, solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por lo que, corresponde Interponer el recurso administrativo, conforme al artículo 218° de la Ley N° 27444.

Que, conforme al numeral 1 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, donde establece los Recursos Administrativos, señala "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión".

Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

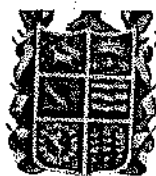
SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO:

Que, mediante solicitud Virtual N° 1538-2022-GTTSV, de fecha 22 de junio del 2022, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, el Sr. VILCA HUAMANI ELKIN ROMEY, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por haber superado el plazo máximo para resolver establecido, sobre el pedido de fecha 13 de abril del 2022, que contiene la aplicación del silencio administrativo negativo, por lo que, solicita se declare fundado su solicitud.

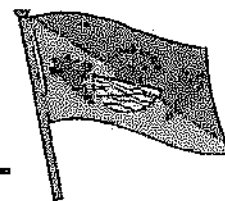
Que, el Silencio Administrativo Negativo, es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. Por decreto supremo, refrendado por el presidente del consejo de ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y 14 normas legales actualizadas normas especiales.

Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el código tributario. Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su texto único de procedimientos administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general, Concordante con el artículo 38°, inciso 1, 2, 3. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto con el **Silencio Administrativo Positivo** debe precisarse que: "En las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas,

El silencio de estas últimas conduce a que la regla general sea la inversa. La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta. Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutive a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable; asimismo,

El **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** debe tenerse en cuenta que: "El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo al igual que el acto expreso debe ser conforme a ley, por lo que ese peticitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente".

Que, conforme al artículo 35. Inciso 2, de la Ley N° 27444, establece el Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, señala, "2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo", asimismo en el artículo 199. Inciso 3, 4, 6, señala, "199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

Que, para la aplicación del silencio administrativo positivo, sobre los procesos sancionadores, se aplica a través del recurso contemplado en el artículo 218° de la Ley N° 27444, sobre la resolución ficta, para que proceda el silencio administrativo positivo contemplado conforme al artículo 35°, inciso 2, del TUO de la Ley N° 27444.

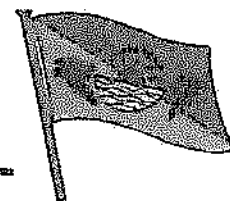
PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 2060-2017.

Que, mediante Sentencia de Casación N° 2060-2017 de fecha 15 de abril del 2018. La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil permanente pronuncia taxativamente en su considerando Sexto: que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de acción. Montero aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones. Asimismo, en su considerando Undécimo: Que, en atención a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar fundado el recurso de casación".

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La Corte Suprema de Justicia de la Republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley"

SOBRE EL PEDIDO DEL ADMINISTRADO

Que, conforme al Trámite Virtual N° 1538-2022-GTTSV, de fecha 22 de junio del 2022, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, el Sr. **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, de fecha 28 de noviembre del 2022, el Infractor **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, solicitando se **DECLARE FUNDADO** su pedido y sobre los hechos en aplicación del Silencio Administrativo, conforme al numeral 6° del artículo 199° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por haber superado el plazo establecido de (30) días para resolver, sobre el pedido de fecha 13 de abril del 2022, que contiene la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 199°, del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 43°, 44° del ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica por ser el Superior Jerárquico, resuelve las solicitudes conforme lo establecido en el artículo N° 218° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, (se precisa que el Sr. **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por lo que, corresponde interponer el recurso administrativo, conforme al artículo 218° de la Ley N° 27444,

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala: "recursos administrativos. 1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Se revisó el expediente conforme al petitorio solicitado por el Infractor **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, asimismo, sobre los actuados del expediente se aprecia que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emitió Resolución de Gerencia N° 3536-2022-GTTSV-MPI, con fecha 22 de junio del 2022; el cual se notificó al administrado, vía correo electrónico el 01 de julio del 2022.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El infractor **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, conforme al Trámite Virtual N° 1652-2022-GTTSV, de fecha 20/07/2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3536-2022-GTTSV-MPI de fecha 22/06/2022, NO es aplicable conforme a los considerandos expuestos linear arriba, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, Conforme al Trámite Virtual N° 1538-2022-GTTSV, de fecha 22 de junio del 2022, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, el Sr. **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, sobre su pedido en aplicación del silencio administrativo positivo, conforme a los considerandos señalados sobre la aplicación del silencio administrativo, asimismo, se realizó la verificación de la PIT N° 226487, y se acredita la conducta del infractor, que el efectivo policial consigno "conducir en presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal", que la papeleta se encuentra correctamente aplicada y que conforme al error material, no cambia el sentido de la decisión final en aspectos importantes, según el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 señala, "212.1 los errores materiales o aritméticos en los casos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, en relación al pedido del infractor **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, solicitado en el Trámite Virtual N° 1538-2022-GTTSV, de fecha 22 de junio del 2022, **SE DECLARE IMPROCEDENTE**, por no cumplir con los requisitos conforme al artículo 218 de la Ley N° 27444, por comprobarse la conducta infractora, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamento de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme al artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

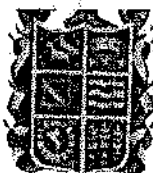
Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del infractor **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, con Trámite virtual N° 1652-2022-GTTSV, de fecha 20 de julio del 2022, Identificado con DNI. N° 46506936.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del infractor **VILCA HUAMANI ELKIN ROMÉY**, con Trámite virtual N° 1538-2022-GTTSV, de fecha 27 de junio del 2022, Identificado con DNI. N° 46506936.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3536-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 22 de junio del 2022



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

